Boletín Nº 12.733-09

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Muñoz, Órdenes y Provoste, y señores Latorre y Letelier, que precisa el carácter de las personas que excepcionalmente podrán operar un servicio sanitario rural.

Vistos. Lo dispuesto en los artículos 1°, 19° y 63° de la Constitución Política de la República y en la Ley 20.998.

Considerando.

1.- Que la Ley 20.998 reguló los Servicios Sanitarios Rurales. Lo anterior resultó un gran avance al darle estabilidad y certeza a un importante sector de la población que se abastece de agua potable a través de cooperativas y comités y, asimismo, facilitar la labor de quienes administran esos sistemas.

2.- Que dicha organización emana del sistema de Agua Potable Rural (APR), iniciativa surgida en la década de los '60 y que permitió dotar de este vital elemento a muchas comunidades que, a lo largo del país, por su lejanía o escasa densidad no podían acceder a las redes urbanas de suministro.

3.- Que, el artículo 1° de la ley, que señala el ámbito de vigencia, en su inciso segundo manifiesta:

"El servicio sanitario rural podrá ser operado por un comité o una cooperativa a los que se les haya otorgado una licencia por el Ministerio de Obras Públicas. Excepcionalmente, conforme se establezca en el reglamento, el servicio podrá ser operado por otra persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la autoridad sanitaria regional."

Dicha disposición permaneció prácticamente inalterada durante toda la tramitación legislativa.

4.- Que no cabe duda que en la regulación se tuvo en vista, como una orientación fundamental, respaldar y mantener un sistema de provisión de agua potable basado en la organización social.

Así se indica claramente en el Mensaje de la iniciativa que precisa:

"Este carácter comunitario no se puede perder, pues representa un capital social acumulado por décadas, que ha demostrado ser eficaz en la resolución de este problema y, además, de acuerdo a estudios y experiencias internacionales, la participación activa de la comunidad involucrada es un requisito de sustentabilidad en el largo plazo."

5.- Que lo anterior se ve ratificado por la discusión que se dio en torno a la necesidad de precisar el carácter de las cooperativas que pueden participar en la administración de este tipo de servicios.

Al respecto, se advirtió que "al tratarse de un servicio básico y regulado por la autoridad parece complicado que las cooperativas puedan tener fines de lucro y dedicarse a otros negocios"[1].

Ello llevó a incorporar un inciso tercero al artículo 1° de la ley del siguiente tenor:

"Las cooperativas que presten los servicios que establece esta ley, serán sin fines de lucro."

6. Que de lo anterior aparece nítidamente establecido que al regular los servicios sanitarios rurales se ha querido reconocer una particular forma de organización de tipo comunitario.

Más aún, se ha buscado manifestar en forma clara que, en ningún caso, debiera permitirse el lucro, pues sería un factor distorsionador del servicio y sus costos.

7.- Que, sin embargo, el artículo 1°, al permitir que excepcionalmente "el servicio podrá ser operado por otra persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la autoridad sanitaria regional" no parece claro en cuanto a la determinación de las características que el reglamento debería requerir de estos prestadores excepcionales, existiendo el temor que la regulación administrativa pudiera autorizar a personas jurídicas con fines de lucro, que vengan a alterar la naturaleza del sistema.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Incorpórese en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, la siguiente frase final:

"Tampoco podrán tener dicho carácter las personas naturales y jurídicas que se autoricen excepcionalmente para operar estos servicios."

[1] Argumentación de la Senadora Evelyn Matthei consignada en el Informe de la Comisión de Hacienda del Senado.